

## **« ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

### **ARTICULO 1º**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado según Anexo I.*

### **ARTICULO 2º**

*El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.*

### **ARTICULO 3º**

- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.*
- 2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.*

### **ARTICULO 4º**

- 3. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*
- 4. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.*
- 5. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación a fecha 1 de enero, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio. Al respecto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.*
- 6. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.*
- 7. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En caso de baja definitiva del vehículo habrá de acreditarse la misma mediante la baja del mismo en el Registro Público correspondiente e informe de depósito del vehículo en desguace expedido por centro autorizado.*
- 8. También procederá el prorrateo de la cuota por trimestres naturales en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el mismo momento en que se produjo dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.*

## **ARTICULO 5º**

1. En concordancia con el artículo 93 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, estarán exentos los siguientes vehículos:

- Los vehículos oficiales locales adscritos a la defensa y a la seguridad ciudadana.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del [Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).
- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

*Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

- A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos c), d) e g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones previstas en los dos párrafos c) y d) del apartado 1 anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

*En relación con la exención prevista en el párrafo d) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.*

## **ARTICULO 6º**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 % de la cuota tributaria del impuesto incrementada por la aplicación de coeficientes, para vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ñesta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Dicha bonificación tiene carácter rogado, por lo que habrá de solicitarse expresamente por el contribuyente y surtirá efectos, en todo caso, a partir del periodo cobratorio siguiente a la concesión de la bonificación por órgano municipal competente.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

*Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.*

## **ANEXO**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA**

**A PARTIR EJERCICIO 2016**

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS</b>	<b>TRLRHL</b>	<b>Año 2016</b>	<b>Coef. Aplicado</b>
<b>A) TURISMOS:</b>			
<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	12,62	25,13€	1,99
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	34,08	68,16€	2,00
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	71,94	130,00€	1,81
<i>De 16 hasta 19,99 caballero fiscales</i>	89,61	164,00€	1,83
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	112,00	205,00€	1,83
<b>B) AUTOBUSES:</b>			
<i>De menos de 21 plazas</i>	83,30	154,20€	1,85
<i>De 21 a 50 plazas</i>	118,64	218,35€	1,84
<i>De más de 50 plazas</i>	148,30	274,60€	1,85
<b>C) CAMIONES:</b>			
<i>De menos de 1.000 Kgs de carga útil</i>	42,28	77,65€	1,84
<i>De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil</i>	83,30	154,20€	1,85
<i>De mas de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil</i>	118,64	218,35€	1,84
<i>De más de 9.999 kgs de carga útil</i>	148,30	274,60€	1,85
<b>D) TRACTORES:</b>			
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	17,67	32,65€	1,85
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	27,77	51,75€	1,86
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	83,30	154,20€	1,85
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>			
<i>De menos de 1.000 y mas de 750 Kgs de carga util</i>	17,67	32,65€	1,85
<i>De 1.000 a 2.999 Kgs de carga util</i>	27,77	51,75€	1,86
<i>De mas de 2.999 Kgs de carga util</i>	83,30	154,20€	1,85
<b>F) OTROS VEHICULOS:</b>			
<i>Ciclomotores</i>	4,42	8,84€	2,00
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	4,42	8,84€	2,00
<i>Motocicletas de mas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	7,57	15,14€	2,00
<i>Motocicletas de mas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	15,15	30,30€	2,00
<i>Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	30,29	60,58€	2,00
<i>Motocicletas de mas de 1.000 centímetros cúbicos</i>	60,58	121,16€	2,00

>>

### **DISPOSICION FINAL**

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial.
- Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha:  

8 de Octubre de 2015
----------------------
- Anuncio del acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia:  

N° 252	Fecha: 30 Octubre 2015
--------	------------------------
- Anuncio integro y definitivo en el Boletín N° 289 fecha: 15 diciembre 2015